

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: REIVINDICATORIA
DEMANDANTE: SECUNDINO MEDINA VANEGAS
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES VINPAR S.A.S.
RADICADO: 11001310302020130074200
PROVIDENCIA: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la sentencia adiada veinte (20) de mayo de 2021¹ mediante la cual revocó la decisión y denegó la totalidad de las pretensiones y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta el poder allegado a PDF 24, se reconoce personería jurídica para actuar al abogado Jairo Enrique García Olaya como apoderado judicial de Construcciones Vinpar S.A.S., en los términos y para los fines del mandato conferido.

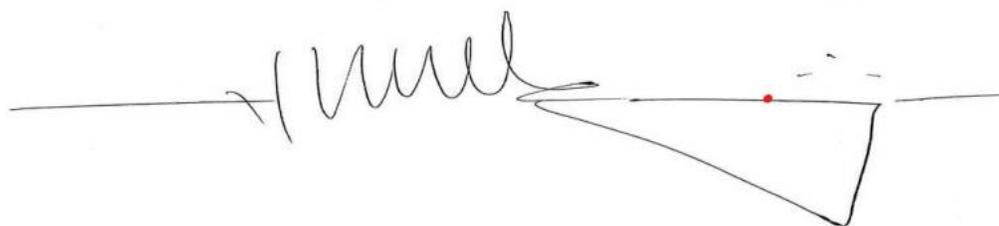
Respecto de la solicitud elevada a PDF 24 del cuaderno principal, el gestor judicial de la demandada estese a lo resuelto en auto de la misma fecha.

¹ PDF 16 CuadernoSegundaInstanciaTribunal2013-742 jps

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el núm. Segundo de la sentencia otrora citada, es decir, oficie comunicando el levantamiento de las cautelas decretadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a red horizontal line segment, possibly indicating a stamp or a mark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48CCTOBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONSTRUCTORA PINAMAR LTDA

DEMANDADO: STANZA GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.

RADICADO: 11001310304820220036000

PROVIDENCIA: INADMITE

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

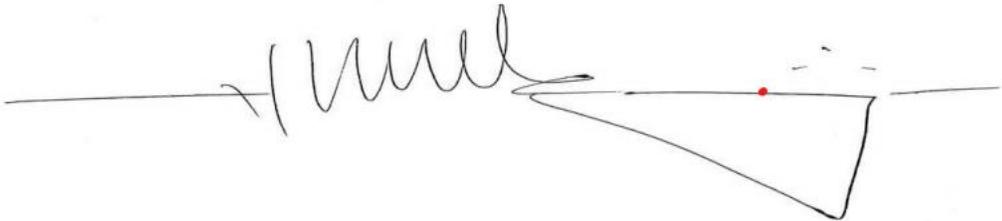
1. Aporte pronunciamiento judicial que de cuenta del incumplimiento contractual que da origen al cobro judicial, téngase en cuenta que la obligación se encontraba sujeta a condición como se desprende de la Escritura Pública núm. 8554 de la notaría 72 del Círculo Notarial de Bogotá.
2. Aclare la pretensión segunda, pues se eleva como si se tratara de un proceso diferente al ejecutivo (Art. 82 núm. 4).

3. Informe como consiguió las direcciones de notificación de los ejecutados y allegue las evidencias correspondientes (Inc. 2º Art. 8º Ley 2213 de 2022).

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its horizontal base. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LINA MARÍA BUITRAGO PARRA

RADICADO: 11001310304820220036900

PROVIDENCIA: INADMITE

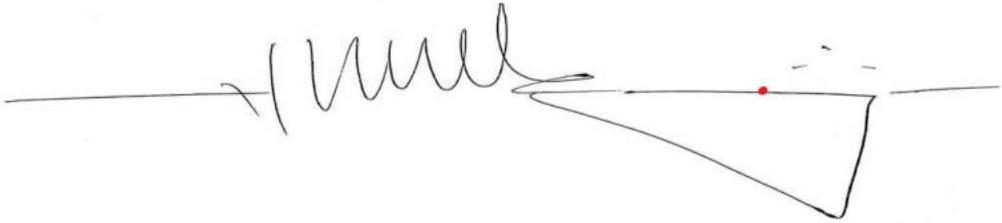
SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Aclare la pretensión núm. 4, téngase en cuenta que se indica un valor en números y otro en letras, sin que sea claro para el despacho el valor de la obligación a ejecutar (Art. 82 núm. 4°).
2. Teniendo en cuenta la manifestación realizada en el hecho sexto (6°) de la demanda, aporte el plan de pagos de la obligación que se pretende ejecutar indicando la forma en la que se imputaron los abonos realizados por la parte ejecutada.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: VEEDURIA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA
INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN
COLOMBIA VEEDUR.

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL CONDADO DE IBERIA
III P.H.

RADICADO: 11001310304820220038400

PROVIDENCIA: INADMITE

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indique de forma clara y precisa en los hechos, las acciones u omisiones que motivan la petición, encuadrándolas a los derechos o interés colectivo amenazado o vulnerado (Art. 18 Ley 472 de 1998).
2. Acreditar la remisión del escrito de la demanda a la parte pasiva (Art. 78 núm. 14 CGP).

Preséntese *en un nuevo escrito de demanda* el escrito de subsanación y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

Referencia: PERTENENCIA

Demandante: JOSE LEOVIGILDO URREGO BEJARANO y
SANDRA PATRICIA PIRACUN ALBA

Demandado: MARIA SANTOS CABIATIVA Y OTROS

Radicado: 11001310304820200015900

PROVIDENCIA: PREVIO A RESOLVER

Previo a continuar con el trámite procesal que corresponda,
por secretaria oficiase a la oficina de Registro de Instrumentos
Públicos de esta ciudad, en la forma y términos del numeral
8° del auto admisorio respecto del inmueble 50N-246382,
teniendo en cuenta lo señalado por dicha entidad en la nota
devolutiva visible a PDF 27 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS

DEMANDADO: KARIN ANDREA CASAS PERDOMO Y OTRA

RADICADO: 1100131030482020034100

PROVIDENCIA: TERMINA PROCESO

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante (PDF 21), habida cuenta que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía adelantado por BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS S.A. contra KAREN ANDREA CASAS PERDOMO Y MARTHA ROCÍO PERDOMO ESPINOZA, por pago de las cuotas en mora del pagaré núm. 2371220.

2. Practicar por secretaría el desglose del anterior título valor traído como base de la presente acción, y con las formalidades de rigor, a la parte demandante dejando las anotaciones del caso.

3. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía adelantado por Banco Comercial A.V. Villas S.A. contra KAREN ANDREA CASAS PERDOMO Y MARTHA ROCÍO PERDOMO ESPINOZA, por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés núm. 4960792017873664 5471413010632655 y 4960793007080765 5471413837664196.

4. Practicar por secretaría el desglose de los pagarés núm. 4960792017873664 5471413010632655 y 4960793007080765 5471413837664196, base de la presente acción, y con las formalidades de rigor, a la parte demandada dejando las anotaciones del caso.

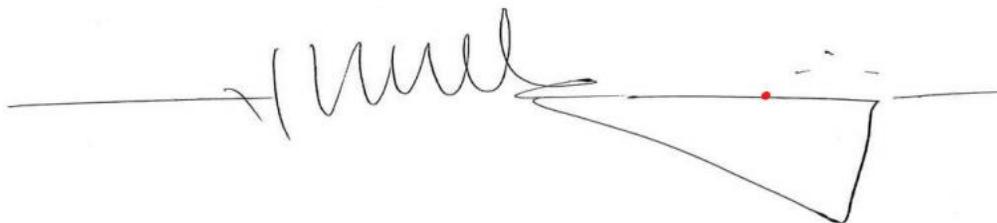
5. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado (Art. 466 CGP).

6. Practicar por Secretaría el desglose de los citados pagarés

7. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn mark that resembles a triangle or a large 'V' shape, also drawn over the horizontal line. There are a few small red dots scattered around the signature area.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ARMENTA CHAVARRO S.A.S.

DEMANDADO: SOCIEDADES QUE CONFORMAN EL
CONSORCIO AEROINFRAESTRUCTURA
EDÉN

RADICADO: 11001310304820210050100

PROVIDENCIA: AUTO TERMINA

Efectuado el estudio respectivo al presente proceso, así como a las documentales que obran al interior del mismo, en especial del informe de títulos realizado por la Secretaria del Juzgado [PDF 37 – Cuaderno Principal] y a las comunicaciones procedentes de las entidades bancarias que retuvieron dineros (Banco de Bogotá, Bancolombia, Davivienda, y BBVA – PDF 17, 19, 20, 21, 23 y 24), las cuales conceden al indicar que los dineros consignados al presente asunto y en las cuantías allí determinadas le fueron retenidos a la demandada MEDINA Y RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.

De la misma forma, se aprecia que mediante acuerdo de pago [PDF 22 – Cuaderno principal] allegado por Cesar Augusto Camargo Camargo representante legal de la demandada MEDINA Y RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S. y coadyuvado por el apoderado de la parte ejecutante, se transó el litigio, por tanto, se

debe aceptar ese acuerdo de voluntades, en los términos allí indicados

Finalmente, se debe precisar que mediante comunicación del 29 de diciembre de 2021 la Dirección de Impuestos y Aduanas - DIAN - División de Gestión de Cobranzas [PDF 10], informó.

“En atención a su oficio No 03888 de Noviembre 17 de 2021, radicado en esta Dirección Seccional mediante el número 032E2021927385 de Noviembre 22 de 2021, me permito informar que el contribuyente VINCOL CONSTRUCCIONES S.A.S NIT 900.200.048-6, se le adelanta proceso de cobro bajo el Expediente No 201506779 con obligaciones a la fecha pendientes de pago por un valor de \$73.243.000; no se han decretado medidas cautelares a la fecha.

Más los intereses y actualizaciones a que haya lugar desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se realice el pago, conformidad con lo dispuesto en los artículos 812, 634, 635 y 867-1 del Estatuto Tributario.

(...)

Por lo anterior se requiere que en su momento procesal se solicite liquidación actualizada de las obligaciones del demandado.”.

Es decir, se indicó la deuda de la demandada VINCOL CONSTRUCCIONES S.A.S NIT 900.200.048-6, sin embargo, y como quiera que los dineros por medio de los cuales se llegó al acuerdo de pago le pertenecen a MEDINA Y RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S., y sobre ella no se comunicó embargo o proceso alguno en su contra por parte de la DIAN, se puede acceder a la terminación del proceso, pues se trata de una circunstancia disímil, claro que ello no significa que se vayan a entregar los dineros de manera indiscriminada al extremo ejecutado, pues se deberá de forma previa a tal entrega acreditar en forma fehaciente a cuál de las demandadas se le retuvo dinero, ello a fin de constatar de que VINCOL CONSTRUCCIONES S.A.S

NIT 900.200.048-6, no se le haya cautelado suma alguna, pues de ser así, debe ponerse a disposición de la citada Autoridad Fiscal.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

1. Aprobar la transacción [acuerdo de pago] al que llegaron la parte ejecutante y la demandada MEDINA Y RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S. [PDF 22 – Cuaderno principal], el cual se incorpora al proceso para los fines a que haya lugar.

2. Dar por **TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por transacción [art. 312 del C.G.P.].

3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. En caso de existir embargo de REMANENTES o de DERECHOS DE CRÉDITO, póngase los bienes y/o dineros a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese conforme corresponda.

4. Ordenar la entrega de dineros, así:

4.1. A la parte actora [sociedad ejecutante] los dineros que obren a disposición del presente proceso, hasta cubrir la suma de **\$237'375.970,50** M/Cte., siempre y cuando le pertenezcan a la demandada MEDINA Y RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S., para tal fin, oficiese al Banco Agrario de Colombia a efecto de que proceda de conformidad.

4.2. Al abogado [mandatario] de la parte actora los dineros que obren a disposición del presente proceso, hasta cubrir la suma de **\$23'637.297,00** M/Cte. siempre y cuando le pertenezcan a la demandada MEDINA Y RIVERA INGENIEROS

ASOCIADOS S.A.S., ara tal fin, oficiese al Banco Agrario de Colombia a efecto de que proceda de conformidad.

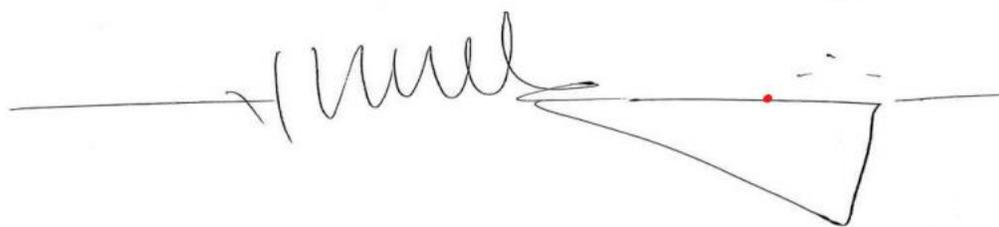
En caso de ser necesario, realícese la fragmentación de los dineros embargados.

4.3. Previo a ordenar la entrega de dineros a la parte ejecutada, estas deberán acreditar, que ninguna de las demás sumas de dinero retenidas y puesta a disposición de este juicio le pertenecen a VINCOL CONSTRUCCIONES S.A.S NIT 900.200.048-6, ello de cara la comunicación del 29 de diciembre de 2021 la Dirección de Impuestos y Aduanas - DIAN - División de Gestión de Cobranzas [PDF 10 – Cuaderno Principal].

5. Sin condena en costas.

6. Archivar oportunamente las presentes diligencias.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on the horizontal line. A small red dot is also visible above the triangle.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: LINA YUMARY OLIVEROS Y OTRA

DEMANDADO: KAREN YISSEL PADILLA DIAZ

RADICADO: 11001310304820210020200

PROVIDENCIA: DECRETA MEDIDA

1. Atendiendo la solicitud que antecede (PDF 12) y como quiera que el gestor judicial de la parte demandante adoso la póliza requerida en auto fechado 10 de mayo de 2021, de conformidad a lo reglado en el numeral 1 literal a. del Art. 590 del Código General del Proceso, se decreta la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del vehículo de placa UCP-344. Oficiese a Secretaría de Movilidad, poniéndole de presente lo previsto en el numeral 1º del artículo 593 *ibidem*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: OBLIGACIÓN SUSCRIBIR DOCUMENTOS

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PÉREZ TOFANCI

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE ADALINA PEREZ TOFANCI

RADICADO: 11001310304820220030400

PROVIDENCIA: NIEGA MANDAMIENTO

1. Encontrándose el presente asunto al despacho para decidir sobre la orden de apremio es necesario realizar las siguientes precisiones:

1.1. El proceso ejecutivo iniciado con el fin de lograr la suscripción de documentos, como en el asunto de marras, es una de las modalidades del proceso ejecutivo consagrada en el canon 434 del Código General del Proceso; por supuesto el título ejecutivo adosado para dar curso a la acción debe revestir esta clase de certámenes, de suyo debe cumplir con las previsiones del 422 *ejusdem*.

1.2. Así, se presentó como documento para deprecar la orden de apremio el nominado “promesa de compraventa” obrante a PDF 1 pág. 4 a 8) del expediente, instrumento que estudiado a la luz del canon 422 del Código General del Proceso en armonía con el canon 1611 del Código civil, subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de

1887, estableció, para la validez de la promesa de contrato deben concurrir los siguientes requisitos:

- a). Que la promesa conste por escrito,
- b). Que el contrato a que la promesa se refiera no sea aquellos que las leyes declaran ineficaces (Art. 1502 y 1511 C.C.)
- c). Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato y
- d). Que la promesa se determine de tal suerte que para el perfeccionamiento solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

En adición, se debe acompañar a la demanda la prueba siquiera sumaria idónea para acreditar que el ejecutante cumplió o estuvo dispuesto a cumplir, con las obligaciones a su cargo contenidas en la promesa arrimada como título ejecutivo, circunstancia que no se presenta en el asunto de marras, como quiera que solo se adosaron declaraciones de personas que manifiestan tener conocimiento de la cancelación del 100% del pago pactado, las cuales no devienen de autoridad alguna, ni se acompañaron de prueba documental que demuestre el pago (recibos, consignaciones, etc), es de recordar que la aseveraciones expuestas deviene, única y exclusivamente, de terceros ajenos al negocio, en tanto, se reitera debió allegar documento con la calidad de prueba sumaria disuasivo de su voluntad de pago.

Sumado a ello, no existe acta de comparecencia a la notaria señalada en la promesa de compraventa en el día y hora pactado, donde se dejará constancia de la imposibilidad de firma de la escritura pública por el deceso de la prometiente vendedora.

Por lo expuesto, no se reúnen los requisitos del canon 422 del Código General del Proceso al no darse el presupuesto de la exigibilidad de la obligación, siendo razón suficiente para la abstención de la orden de pago, así las cosas, se RESUELVE:

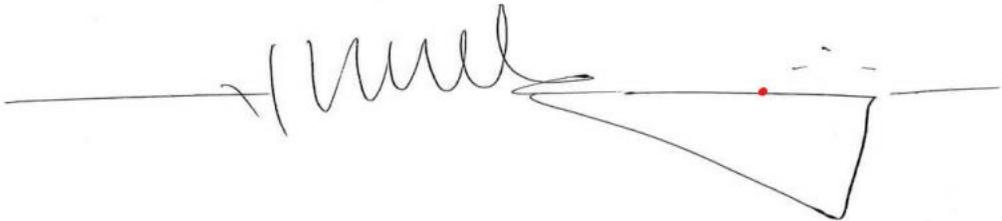
Primero: NEGAR el mandamiento de pago.

Segundo: Devuélvanse los documentos digitalizados sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Tercero: Infórmese al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que realice la compensación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GUAYMARAL

RESERVADO

DEMANDADO: MANDAL CONSTRUCCIONES LTDA Y OTROS

RADICADO: 11001310304820220035600

PROVIDENCIA: ADMITE DEMANDA

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

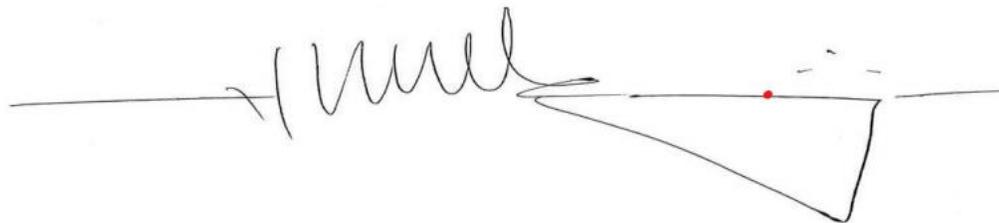
1. ADMITIR la demanda verbal promovida por Conjunto Residencial Guaymaral Reservado contra Mandal Construcciones S.A.S., Casa Chia LTDA (hoy Constructora S.A.), Mauricio Nivia Diaz, Milton Alfredo Campos Fandiño y Daniel Eduardo Alarcón Malaver.
2. De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.
3. Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

4. Se reconoce personería jurídica al Doctor Roberto José Vergara como apoderado de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido.

5. Previo a decretar la medida cautelar deprecada, la gestora judicial de la parte demandante preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas, la cual deberá llegar a esta Sede Judicial en el termino de 5 días contados desde la notificación del presente proveído (numeral 2° del Art. 590 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small red mark on the line, possibly indicating a stamp or a specific point of interest.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 -Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2022

Doctor

JOSÉ EUDORO NARVÁEZ VITERI

Magistrado Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá D.C.

ASUNTO: Vigilancia Judicial No. 2022-3275 [CSJBTO22-5562] contra
Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Respetado Magistrado,

De ante mano reciba cordial saludo, ahora bien, me pronuncio frente a la vigilancia del epígrafe, para lo cual otorgó la información pertinente.

1. Frente a los hechos que originan la actuación del epígrafe, debo decir, que en este Despacho Judicial se tramita el proceso ejecutivo con radicado 110013104820210050100 de Armenta Chavarro S.A.S. contra Sociedades que conforman El Consorcio Aeroinfraestructura Edén.

2. Ahora bien, sea lo primero indicar que conforme a lo pretendido por el quejoso, resulta improcedente la presente vigilancia, pues procura por esta vía abrir un debate de cara a la terminación del

proceso eventualmente frente a la entrega de dineros, lo cual resulta impropio, la independencia y autonomía judicial no puede ser cuestionada a través del trámite disciplinario.

3. De otro lado, es necesario precisar que, si bien el proceso se encontraba al Despacho, lo cierto es que el 12 de octubre de la presente anualidad, se profirió la decisión respectiva, ya que una vez verificadas los presupuestos legales y recopilada la información pertinente, se procedió a dar por terminado, tal como consta en el expediente electrónico, el cual se anexa para los fines pertinentes.

Lo anterior, permite colegir, que las solicitudes cuyo pronunciamiento se reclama, ya fueron atendidas, es decir, se estaría frente a un **hecho superado**, tal como la advertido la doctrina probable de los entes del control (Consejos Seccionales y Consejo Superior de la Judicatura), frente a casos similares.

4. Me incumbe precisar, que frente a la eventual mora judicial en que se haya ocurrido involuntariamente, obedece y se justifica en el cumulo de actuaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios tanto de los empleados como del propio funcionario, ya que este estrado judicial [que nació como una medida descongestión], continúa en la actualidad cogestionado, ello ante la gran y compleja carga laboral, la evacuación de las audiencias y diligencias programadas [casi] a diario, que hacen que la toma de decisiones se demore más de lo normal.

Es mi deber, exaltar que tanto el suscrito como todos los colaboradores del Despacho han tenido que utilizar sus horas de descanso [antes de iniciar y después de la jornada laboral, así como los fines de semana] para tratar de cumplir con las metas y objetivos fijados, como lo son: una expedita, eficaz y efectiva administración de

justicia, para esa finalidad, se han tomado las medidas pertinentes y tendientes a evitar la parálisis de los procesos.

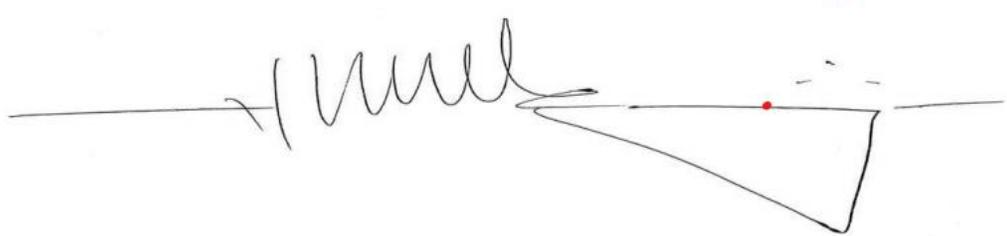
5. Se debe dejar en claro que en el devenir procesal no se han adoptado medidas discriminatorias en pro o en favor de una de las partes, pues siempre se ha actuado con la convicción de hacer efectiva la igualdad real de las partes, respetando su derecho de defensa y contradicción, y en este caso, las condiciones de igualdad que deben de existir entre las partes no han fluctuado ni el orden jurídico en favor de una u otra se ha alterado.

6. Corolario a lo expuesto, en el caso bajo estudio, la tardanza no responde al actuar negligente del titular del despacho, sino a factores exógenos, como son las situaciones atípicas y a otras eventualidades antes relacionadas, por ende, no existiendo el elemento esencial para seguir con el trámite de la solicitud de vigilancia del epígrafe; en consecuencia, solicito de la forma más amable, se ordene el archivo de la misma.

Del Señor Magistrado, por su atención, mis agradecimientos.

Cordialmente,

El Juez,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, irregular scribble or mark. A small red dot is visible above the signature, and another red dot is visible on the horizontal line to the right of the signature.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Anexo:

- *Vinculo del expediente virtual 110013104820210050100.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A.

BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: JUAN PABLO ACOSTA GUTIÉRREZ

RADICADO: 11001310304820220027800

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Presente la demanda en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL), de mayor cuantía, a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. contra JUAN PABLO ACOSTA GUTIÉRREZ, en la forma pedida en las pretensiones de la demanda (Art 430 inciso 1° CGP).

2. Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

3. Decretar el embargo de los inmuebles hipotecados, identificados con folios de matrícula inmobiliaria número 50N-20320884 y 50N-

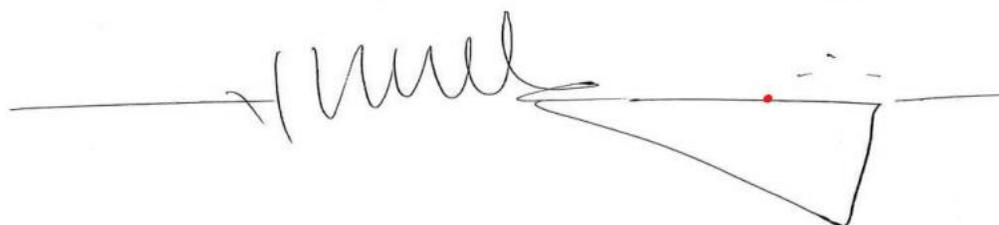
20320841. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

4. Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. Se le reconoce personería a la abogada ROSA ADELAIDA BUSTOS CABARCAS, para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small red mark on the line, possibly indicating a stamp or a specific point of interest.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: JUAN CAMILO ROJAS GUTIÉRREZ

RADICADO: 11001310304820220026000

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Presente la demanda en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley (Art. 422 CGP y 709 C.Co.), el Juzgado

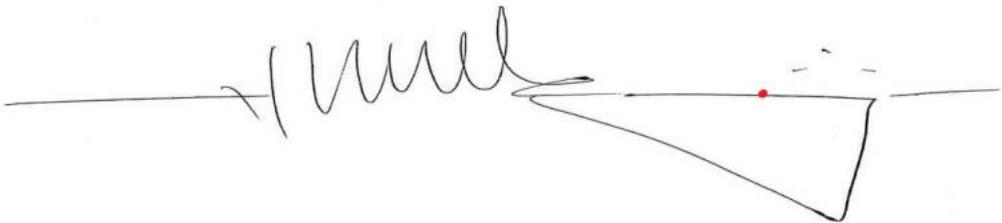
RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía, a favor de AECSA S.A. contra Juan Camilo Rojas Gutiérrez, en la forma pedida en las pretensiones de la demanda (Art 430 inciso 1° CGP).
2. Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

4. Se le reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: JUAN CAMILO ROJAS GUTIÉRREZ

RADICADO: 11001310304820220026000

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

De conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, atendiendo el escrito que antecede (fl. 1, cdno. 2), se DECRETA:

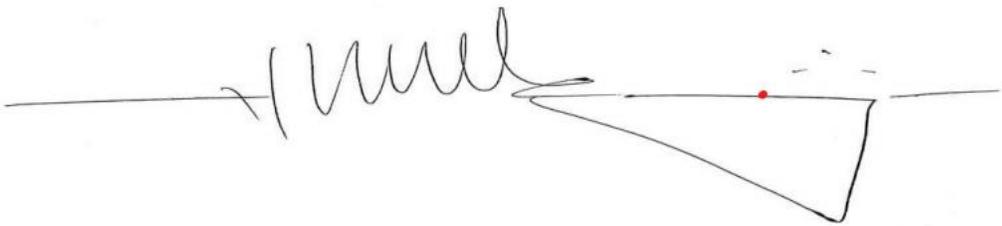
1.- El embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, o cualquier otra clase de depósito que posea el ejecutado, en los establecimientos bancarios relacionados a folio 1 núm. 1 de este cuaderno. La anterior medida se limita en la suma de \$ 249.000.000.

Infórmesele a las entidades que deberán abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social.

De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 59 6 de octubre de 2021 y haciendo la advertencia prevista en el inciso 9° del artículo 593 ibidem y parágrafo del artículo 594 del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA